Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7305540890022017-00137
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado José Javier Lozano Álvarez y Ma. del Carmen Álvarez Serrato

Constancia. Armero Guayabal, Tolima, primero de septiembre de dos mil veinte. Se informa que la apoderada de la parte actora, allegó copia de la notificación por aviso y la certificación de la empresa de mensajería (24/08/2020) informando que la demandada recibió aviso el 9 de marzo de 2020; por ende, se tienen notificada el 10 de marzo de 2020. Retiro de copias (11, 12 y 13 de marzo de 2020)

- Términos para pagar y excepcionar de la ciudadana María del Carmen Álvarez Serrato transcurrieron simultáneamente desde el primero al catorce de julio de dos mil veinte. La parte demandada guardó silencio.

El ciudadano José Javier Lozano Álvarez, se notificó el seis de septiembre de dos mil diecinueve (aviso recibido el cinco de septiembre de dos mil diecinueve). Retiro de copias (11, 12 y 13 de septiembre de 2019)

- Términos para pagar y excepcionar el transcurrido entre el doce y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve,

A partir del 16 de marzo del presente año mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se suspendieron los términos judiciales y su levantamiento se dio en Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del 1 de julio pasado.

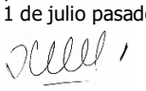

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de septiembre de dos mil veinte

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

Los señores José Javier Lozano Álvarez y María del Carmen Álvarez Serrato, suscribieron pagaré número 06630610001348, por valor de $10.549.880 como concepto de capital, calendado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por otro lado, mediante demanda con arreglo a la ley recibida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, el día once de noviembre de dos mil diecisiete, el Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó se librara mandamiento de pago en contra de José Javier Lozano Álvarez y María del Carmen Álvarez Serrato.

Seguidamente, a través de providencia del quince de enero de dos mil dieciocho, éste juzgado libró mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

La presente ejecución fue notificada a la parte demandada mediante aviso; esto es, al ciudadano José Javier Lozano Álvarez, el seis de septiembre de dos mil diecinueve (aviso recibido el cinco de septiembre de dos mil diecinueve) teniendo el término para pagar y excepcionar el transcurrido entre el doce y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, una vez venció el previsto en el artículo 91 del C.G.P y la ciudadana María del Carmen Álvarez Serrato, se notificó el diez de marzo de 2020 (recibido del aviso el nueve de marzo de dos mil veinte), teniendo como término para pagar y excepcionar el transcurrido entre el primero al catorce de julio de dos mil veinte.

Lo anterior como quiera que se suspendieron los términos judiciales a partir del trece de marzo, hasta el treinta de junio del presente año[1]. La parte demandada, no se pronunció. La parte demandada guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El titulo valor pagaré número 06630610001348, por valor de $10.549.880 como concepto de capital, calendado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis; base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará… seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir

[1] Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del presente año.

posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al trámite desplegado.

Se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia del quince de enero de dos mil dieciocho como quiera que no se propusieran excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de José Javier Lozano Álvarez y María del Carmen Álvarez Serrato, identificados con cédulas de ciudadanías números 1.106.739.904 y 64.498.383 de Armero Guayabal, Tolima, de conformidad con la providencia del quince de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ